

Recurso de reposición y en subsidio apelación.

Hernan Salamanca <solujuridicasya@gmail.com>

Mié 6/12/2023 3:46 PM

Para: Juzgado 56 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl56bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (338 KB)

RECURSO BOGOTA 2021-00172.pdf;

Buenas tardes su señoría, envío recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 30 de Noviembre de 2023, proferido por su despacho.

Señor
JUEZ 56 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA
E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo

RAD: 2021 – 00172 – 00

ASUNTO: Recurso de Reposición y en subsidio Apelación

OSCAR HERNAN QUIROGA SALAMANCA, actuando en calidad de apoderado del señor LUIS GILBERTO BAEZ BRICEÑO, acudo al despacho dentro del término establecido, con el fin de interponer recurso de reposición y subsidio apelación en contra del Auto del pasado 30 de noviembre de 2023, con fundamento en los siguientes:

Debemos comenzar con rememorar la orden concreta del Juez de Tutela, fallo del 13 de febrero de 2023.

...

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, *ORDENAR al accionado juzgado, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, disponga lo que en derecho corresponda, a fin de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y los derechos del poseedor, aducidos por el aquí accionante, en la causa ejecutiva de marras, en razón a la terminación pronta del asunto, promovida por las partes, sin la anuencia del mismo y sin zanjarse la intervención del tercero en el juicio.*

...

Dicha decisión fue confirmada por el TRIBUNAL, luego de desatar la impugnación respectiva.

Claramente, la orden impartida por el Juez de Tutela, no indica o avala dejar sin efectos, negocios jurídicos que incluso se perfeccionaron antes de la sentencia de Tutela, como es transferencia de DOMINIO, que realizara CONSTRUCCIONES TRANSPORTE EWC S. A. S., a favor de mi poderdante, negocio que se concreta con la Inscripción respectiva el pasado 07 de febrero de 2023.

Evidentemente el Auto cuestionado desborda las ordenes impartidas por el Juez de Tutela, desconoce la existencia también de un tercero a quien se le vulneran todos los derechos, dado que CONSTRUCCIONES TRANSPORTE EWC S. A. S, es una persona Jurídica diferentes a las naturales que se han involucrado en el asunto de marras.

Nótese como en tratándose de un incidente de desacato, la corte ha dicho:

...

6.3. La Corte ha reiterado que, dada la naturaleza especial que tiene el incidente de desacato, el juez que conoce del mismo no puede volver sobre los juicios o las valoraciones que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, ya que ello implicaría “revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada”^[44]. **De acuerdo con lo anterior, el ámbito de acción del operador judicial en este caso está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente**^[45]. En este orden de ideas, la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar:

“(1) a quién estaba dirigida la orden;

(2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla;

(3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005).

Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...). ”. [\[46\]](#)

... (T- 271de 2015).

Debe el despacho verificar que en cualquier caso, el limite que se tiene para el cumplimiento de lo ordenado, es como lo indica la Corte, la parte resolutive del fallo, la cual solo en cualquier caso puede ser modificada por el Juez de Tutela, lo cual ocurre de forma excepcional, tal como la Corte lo permite; veamos:

...

Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que **por razones muy excepcionales** el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto:

“(1) La facultad puede ejercerse cuando debido a las condiciones de hecho es necesario modificar la orden, en sus aspectos accidentales, bien porque:

- (a) la orden original nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado, o lo hizo en un comienzo, pero luego devino inane;*
- (b) porque implica afectar de forma grave, directa, cierta, manifiesta e inminente el interés público o*
- (c) porque es evidente que lo ordenado siempre será imposible de cumplir.*

(2) La facultad debe ejercerse de acuerdo a la siguiente finalidad: las medidas deben estar encaminadas a lograr el cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden impartida en el fallo con el objeto de asegurar el goce efectivo del derecho fundamental tutelado.

(3) Al juez le es dado alterar la orden en sus aspectos accidentales, esto es, en cuanto a las condiciones de tiempo, modo y lugar, siempre y cuando ello sea necesario para alcanzar dicha finalidad.

(4) La nueva orden que se profiera, debe buscar la menor reducción posible de la protección concedida y compensar dicha reducción de manera inmediata y eficaz. ”. [\[47\]](#)

...¹

Nótese que la facultad de modificar las ordenes impartidas en sede de Tutela, son del Juez de Tutela y no de las partes, en este caso del despacho accionado, que básicamente sin justificación alguna, sin mediar órdenes del Juez de Tutela., procede a dejar sin efectos negocios jurídicos, que incluso resultan anteriores al fallo de Tutela, desbordando las ordenes del Juez de Tutela, las cuales NUNCA ordenaron aquello que el Juez accionado hoy determina en el auto cuestionado.

No resulta justificado, acudir a manifestaciones como; que se actúa en cumplimiento del fallo de Tutela, lo cual resulta plausible; pero lo que no se puede admitir es que se actúe por fuera o excediendo las ordenes CONCRETAS del Juez de Tutela.

La Corte en sentencia de unificación, nos indica:

...

No habría lugar a imponer una sanción por desacato en los casos en que (i) la orden de tutela no ha sido precisa, porque no se determinó quién debía cumplirla o porque su contenido es difuso, y/o (ii) el obligado ha adoptado alguna conducta positiva tendiente a cumplir la orden de buena fe, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo.

... (SU 034/18).

No puede ser que el despacho accionado, buscando un cumplimiento, acuda a impartir nuevas órdenes, terreno que evidentemente le resulta vedado, pues en dicha sentencia de unificación la Corte reitera:

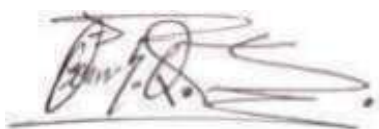
...

Aunado a lo anterior, en la jurisprudencia se ha consignado, como presupuesto material, que la acción de tutela sólo procede de forma excepcional cuando se materializa una vulneración del debido proceso de las partes^[25]. Ello tiene lugar, por ejemplo, cuando “el juez del desacato se extralimita en el cumplimiento de sus funciones, cuando vulnera el derecho a la defensa de las partes o cuando impone una sanción arbitraria”^[26], incursionando el funcionario judicial, por esa vía, en alguna de las causales específicas de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

...

No puede pasar por alto que la Corte cuestiona a los jueces del desacato cuando se extralimitan, ¿entonces que sucede en el caso donde el juez accionado en Tutela, desborda sus límites?, la solución en el caso del Juez del desacato es la procedencia excepcional de la Tutela, revocando las ordenes y actuaciones del mismo, la respuesta a nuestro interrogante es la revocatoria de la decisión, de mantenerse vigente la misma, se conceda el recurso presentado como subsidiario.

Del señor Juez;



OSCAR HERNAN QUIROGA SALAMANCA
C. C. No. 7.226.161 de Duitama
T. P. No. 147.967 del C. S. de la J.

¹ Ibidem